



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 Octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación N° 1393.

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00054 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Ligia Agudelo y otro.
Demandado: EMSSANAR ESS y otros.

En Audiencia Inicial llevada a cabo el día 13 de julio de 2015 en el proceso de la referencia (fls. 577-579), se decretó la prueba pericial solicitada por la entidad demandada Centro Médico IMBANACO, consistente en oficiar a la entidad Neurólogos de Occidente con el fin de que designen un médico especialista en Neurología que absuelva las preguntas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

En virtud del respectivo requerimiento, la entidad Neurólogos de Occidente SAS manifestó al Despacho no contar con profesionales expertos e idóneos para la práctica de la prueba decretada (fls. 604-605), por lo que el Centro Médico IMBANACO solicitó requerir al Hospital Universitario San José en la ciudad de Bogotá (fl. 630).

En Audiencia de pruebas llevada a cabo el día 14 de enero de 2016 (fl. 657-659) se resolvió oficiar a la Unidad de Neurociencias de la Fundación Valle del Lili, entidad que manifiesta no poder designar un especialista en Neurocirugía para absolver el cuestionario, pues su vínculo con los profesionales médicos es a través de contratos de prestación de servicios, lo que no permite designarlos de manera unilateral (fl. 666).

Ante tal situación se ordenó oficiar a la Clínica DIME (fl. 670) con el fin de cumplir con el objeto de la prueba decretada, entidad que se encuentra en imposibilidad de cumplir con lo requerido al no contar con un par profesional Neurocirujano Pediatra (fl. 685).

Así las cosas, se designó al Hospital Infantil Universitario San José en la ciudad de Bogotá (fl.686) tal como lo solicitó el Centro Médico IMBANACO en escrito visible a folio 630, a fin de poder llevar a cabo la prueba pericial solicitada por dicha entidad en los términos en que fue decretada, ante lo cual dicha entidad informó a esta instancia judicial que en la actualidad no cuentan con profesionales especializados en la materia que puedan adelantar el dictamen solicitado y que no tiene potestad para ordenar, nombrar o designar algún especialista que se encuentre vinculado a través de las sociedades médicas que prestan sus servicios en la Institución.

Ante tales circunstancias, el Despacho en virtud de lo informado a esta instancia judicial por parte del Hospital Universitario del Valle¹, oficiará a la Corporación CyC, a fin de poder llevar a cabo la prueba pericial solicitada por la entidad

¹ Dentro del proceso identificado con la Rad. 2015-00053 el Hospital Universitario del Valle informó que a la fecha la Corporación CyC cuenta con un equipo técnico científico dedicado entre otros, a coadyuvar con la justicia en temas relacionados con dictámenes periciales y/o conceptos médicos.

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00054 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Ligia Agudelo y otro.
Demandado: EMSSANAR ESS y otros.

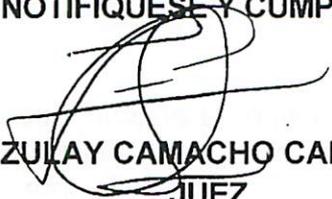
demandada Centro Médico IMBANACO, en los términos en que fue decretada en Audiencia Inicial.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DESIGNAR** a la Corporación CyC como entidad encargada de llevar a cabo la prueba pericial decretada, en virtud de lo cual deberá designar un médico especialista en Neurología Pediátrica para que absuelva las preguntas formuladas en el escrito de contestación de la demanda; por Secretaría, se deberá remitir copia de la Historia clínica del menor Erick Santiago García Agudelo y contestación de demanda; igualmente, debe explicarse el procedimiento a seguir de conformidad con lo dispuesto en el CPACA y el CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Definición,*
En auto anterior se notificó por:
Estado de: *124*
De: *11.10.16.*
LA SECRETARÍA *-f-*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 900

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00236 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Betsabé Caicedo Sánchez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

La señora Betsabe Caicedo Sánchez, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 174407 de 8 de julio de 2013, 39153 de 13 de febrero de 2014, 315439 de 9 de septiembre de 2014, 291364 de 23 de septiembre de 2015, 164356 de 2 de junio de 2016 y VPB 30909 de 2 de agosto de 2016 y que en su lugar se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión con base en la Ley 33 de 1985, por lo que su prestación debe ser reliquidada.

A título de restablecimiento del derecho solicita se reliquide su pensión desde el 1° de octubre de 2013 teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de salarios y factores salariales devengados en el último año de servicios en calidad de empleada pública, esto es, desde el 1° de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advirtieron diversas inconsistencias que dieron lugar a su inadmisión, esto es, (i) no haber acreditado que frente a la Resolución N° GNR 291364 de 23 de septiembre de 2015 se habían agotado los recursos que por ley son obligatorios para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa y (ii) que las Resoluciones N° GNR 164356 de 2 de junio de 2016 y la VPB 30909 de 2 de agosto de 2016 no habían sido aportadas en su integridad.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 834 de 20 de Septiembre de 2016 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, término dentro del cual se presentó escrito tendiente a subsanar las falencias antes advertidas, frente al cual se debe precisar lo siguiente.

En cuanto a la Resolución N° GNR 291364 de 23 de septiembre de 2015, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que retira tanto de la demanda como del poder la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo, en virtud de lo cual y al no haberse subsanado la falencia advertida, la demanda no podrá ser admitida respecto de la citada Resolución.

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00236 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Betsabé Caicedo Sánchez
Demandado: COLPENSIONES.

Frente a la segunda causal de inadmisión referida, se advierte que la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado y consistente en aportar en forma íntegra las copias de las Resoluciones N° GNR 164356 de 2 de junio de 2016 y la VPB 30909 de 2 de agosto de 2016, las cuales obran a folios 140 a 161 con sus respectivas notificaciones.

Ahora bien, del escrito de subsanación también se observa que la parte actora manifiesta expresamente, frente a la demanda inicial, que además de desistir de la pretensión cuarta –referida a la nulidad de la Resolución GNR 291364 de 23 de septiembre de 2015- retira los hechos de los numerales 18 y 19, así como las pruebas correspondientes a los numerales 6 y 7, lo cual se entiende como una solicitud de reforma de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, la cual será estudiada en aras de darle celeridad del proceso.

Entonces, como la reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del CPACA toda vez que con ella se modifican las pretensiones, los hechos y las pruebas de la demanda, el Despacho procederá a su admisión y en aras de dar celeridad al proceso se notificará de manera conjunta con la admisión de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Betsabe Caicedo Sánchez en contra de de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 174407 de 8 de julio de 2013, 39153 de 13 de febrero de 2014, 315439 de 9 de septiembre de 2014, 164356 de 2 de junio de 2016 y VPB 30909 de 2 de agosto de 2016, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2°. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

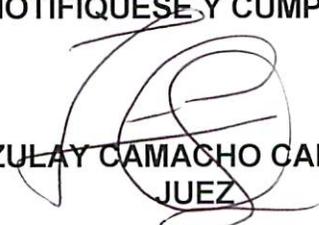
6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00236 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Betsabé Caicedo Sánchez
Demandado: COLPENSIONES.

establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado de la demanda y su reforma así: *i)* la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH

NOTIFICADO *electrónico*
En que
Firma
Día
LA SECRETARÍA
11-10-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 899

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00273 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Víctor Alberto López Martínez
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Víctor Alberto López Martínez, contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

A. Pretensiones:

1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la demandante por los siguientes conceptos:

"I.- La suma de seis millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos veinte pesos mcte (\$6.849.320.00) por concepto de valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante acto administrativo N° 830-DTH-004796 de 10 de octubre de 2006.

II.- La suma de veintiséis millones doscientos noventa y tres mil novecientos cincuenta y cuatro pesos mcte (\$26.293.954.00) por concepto de los valores reconocidos mediante Acto Administrativo N° 830-DTH-005032 del 20 de octubre de 2006; liquidados en el punto ocho de los hechos de esta demanda.

III.- Los intereses moratorios que resulten liquidables a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el 01 de octubre de 2006 hasta que se verifique el pago total de la obligación".

2. Que se libre mandamiento ejecutivo de hacer a favor de la demandante en el que se ordene continuar pagando la suma mensual vitalicia resultante del reajuste reconocido por EMCALI EICE ESP, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, suma que para el año 2016 asciende a cuatrocientos tres mil trescientos noventa y cinco pesos (\$403.395.00).

3. Que se decrete el embargo de los dineros que el Municipio de Cali debe pagar a EMCALI EICE ESP por el suministro de energía eléctrica para el funcionamiento del alumbrado público de la ciudad, en una suma igual a la que cubra los dineros adeudados por la demandada.

4. Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho, las que se estiman en un 20% del valor adeudado por la demandada.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00273 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Víctor Alberto López Martínez
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

B. Hechos:

Como hechos relevantes se tiene que:

La demandante es pensionada por EMCALI EICE ESP mediante Resolución N° 234 de 05 de agosto de 1986, a partir del 1° de agosto de 1986 y a través de apoderado judicial el 18 de mayo de 2006, solicitó el reajuste de su pensión mensual vitalicia de jubilación, petición que fue negada mediante acto administrativo N° 830-DTH-002949 de 10 de julio de 2006.

En virtud de lo anterior, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, expidiéndose el acto administrativo N° 830-DTH-004796 de 10 de octubre de 2006 mediante el cual se revoca lo decidido, reconociendo el pago del valor que venía asumiendo el señor López Martínez y liquidando lo adeudado hasta el 30 de septiembre de 2006 en cuantía de \$6.849.320.00.

Explica, que el Gobierno Nacional por intermedio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a través de Resolución N° 002536 de 3 de abril de 2000 ordenó la toma de posesión para administrar negocios, bienes y haberes de EMCALI EICE ESP, decisión que fue modificada mediante Resolución N° 000141 de enero de 2003 en el sentido de indicar que es toma de posesión con fines liquidatorios, ordenando los trámites necesarios para adelantar dicho proceso, dentro del cual se expidió la Resolución N° 000562 de 5 de marzo de 2003 indicando los efectos derivados del acto de toma de posesión, dentro de los que se encontraba la prohibición de iniciar todo proceso ejecutivo.

Asegura, que a la fecha de presentación de la demanda no se ha cumplido con la obligación reconocida en favor de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, el Despacho debe señalar que en cuanto a la competencia para conocer de procesos ejecutivos, el artículo 104 del CPACA prevé lo siguiente:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

A su turno, la ley 712 de 2001 por medio de la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, dispone en su artículo 2° lo atinente a la competencia general en los siguientes términos:

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00273 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Víctor Alberto López Martínez
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Bien, ciertamente en el presente asunto el título ejecutivo que pretende hacer valer la parte ejecutante se constituye con la decisión adoptada en el acto administrativo N° 830-DTH-004796 de 10 de octubre de 2006 mediante el cual se reconoce y ordena el pago del valor que está siendo asumido por la demandante equivalente a la elevación en la cotización para salud.

Así las cosas, el sub lite no se ajusta a lo dispuesto en el citado artículo 104 del CPACA, pues no se trata de una condena impuesta o una conciliación aprobada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni de un laudo arbitral o contrato en el que haya intervenido una entidad pública, lo que implica concluir que al tratarse de un asunto relativo al sistema de seguridad social integral que no ha sido asignado a otra autoridad, la competencia para su conocimiento radica en la jurisdicción ordinaria laboral, en aplicación del artículo 2 de la ley 712 de 2001 citada en precedencia.

Ahora bien, con relación al artículo 297 del CPACA citado por el ejecutante en el libelo genitor, debe precisar el Despacho que dicha norma no resulta aplicable en esta etapa procesal como quiera que el mismo regula lo que para efectos de dicho estatuto normativo se considera título ejecutivo, mas no fija parámetros de competencia como sí lo hace el artículo 104 del citado código; luego entonces, una vez superado el estudio general de competencia dentro de esta jurisdicción y en materia de procesos ejecutivos, tal como lo establece el artículo 104, sí es posible dar aplicación a lo dispuesto en el art. 297 y entrar a estudiar de fondo en cada caso, qué es lo que constituye el título ejecutivo.

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹, al considerar que escapa a la órbita de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de procesos ejecutivos donde el título proviene de un acto administrativo, pues el objeto de esta jurisdicción para efectos de procesos ejecutivos, está demarcado y delimitado por el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas y de conformidad con las preceptivas legales en cita, este Despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción y en consecuencia se ordenará la remisión de la presente demanda a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por ser la competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Auto Interlocutorio N° 674 de 29 de septiembre de 2016, con ponencia del Dr. Ronald Otto Cedeno Blume.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00273 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Víctor Alberto López Martínez
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de jurisdicción de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto) a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

3. Se reconoce personería judicial para representar a la parte ejecutante, al abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.856.187 y T.P. N° 79.038 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 154
De 11-30-16
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1392

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00322 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José de Jesús Gil Cárdenas.
Demandado: INPEC.

En atención al memorial¹ aportado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó al Despacho librar oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Palmira – Valle con el fin de practicar la prueba pericial decretada en la audiencia inicial celebrada el día 31 de agosto de 2016 anexando la historia clínica del señor Jhon Fredy Gil Cárdenas que fue aportada con la demanda y que obra a folios 13 al 33 del plenario, esta Agencia judicial accederá a lo solicitado; en consecuencia se

RESUELVE

1. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que aporte las expensas necesarias a fin de reproducir copia de la historia clínica que obra a folio 13 al 33 del expediente.
2. Una vez se cuente con la copia de la historia clínica de Jhon Fredy Gil Cárdenas, **OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que practique la prueba pericial decretada en audiencia inicial del 31 de agosto de 2016. Al oficio que se libre por Secretaría anexar copia de la Historia clínica del señor Jhon Fredy Gil Cárdenas que obra en el plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JMG

NOTIFICACION POR ESTADO *electrónico*

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 114

De 11.10.16

LA SECRETARIA, - f.



¹ Fls 157 – 158.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1388

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00053 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rosalba Herrera de Collazos y otros.
Demandado: Departamento del Valle y otros.

En Audiencia Inicial llevada a cabo el día 19 de agosto de 2016 en el proceso de la referencia (fls. 304-306), se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que realicen una valoración al señor Néstor Tulio Collazos Olaya y determinen que tipo de lesión sufrió aquel, que clase de medicamento produjo dicha lesión y que secuelas ha de padecer en el futuro.

En virtud del respectivo requerimiento, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó al Despacho que dada la complejidad del caso se necesita un especialista en anestesiología, así mismo informaron que no cuentan con profesionales expertos e idóneos para la práctica de la prueba decretada (FI 327).

El Despacho mediante auto N° 1306 del 21 de septiembre de 2016, designó al Hospital Universitario del Valle – H.U.V. para que rindiera el dictamen pericial en mención, no obstante, dicha entidad respondió (FI 353 Cdo N° 2) que en la actualidad no es posible rendir experticias como quiera que no disponen del recurso humano suficiente; así mismo informaron que la Corporación CyC cuenta con un equipo técnico y científico dedicados a coadyuvar con la justicia en temas relacionados con dictámenes.

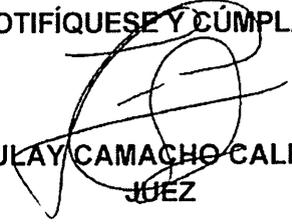
Así las cosas, se oficiará a la Corporación CyC, a fin de poder llevar a cabo la prueba pericial solicitada por la parte demandante en los términos en que fue decretada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

DESIGNAR al Corporación CyC como entidad encargada de llevar a cabo la prueba pericial decretada, en virtud de lo cual deberán valorar al señor Néstor Tulio Collazos Olaya y determinen que tipo de lesión sufrió aquel, que clase de medicamento produjo dicha lesión y que secuelas ha de padecer en el futuro; por Secretaría, se deberá remitir copia de la Historia clínica del señor Néstor Tulio Collazos Olaya, igualmente, debe explicarse el procedimiento a seguir de conformidad con lo dispuesto en el CPACA y el CGP.

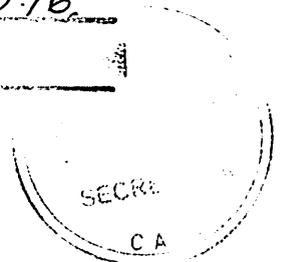
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
 JUEZ

J.M.G

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 154
 De 11.10.16
 LA SECRETARIA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2016

Auto de sustanciación N° 1389

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00008 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Miryam Gómez viuda de Calzada.
Demandado: CASUR.

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual explica a esta agencia judicial, el motivo por el cual no asistió a la audiencia inicial que se celebró el día 27 de septiembre de 2016.

Al respecto, el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia inicial, fijando una sanción por su inasistencia y la posibilidad de exonerarse de las consecuencias pecuniarias, si se presenta excusa fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de dicha diligencia.

En el caso sub examine, se tiene que el Despacho mediante providencia del 27 de septiembre de 2016 impuso sanción de multa al abogado José Birne Calderón quien funge como apoderado de la parte demandante, como consecuencia de la inasistencia de esta a la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante el día 29 de septiembre de la presente anualidad, allegó memorial en donde manifestaba que el día 27 de septiembre de 2016 (fecha de celebración de la audiencia inicial) se encontraba incapacitado. Anexó incapacidad médica por los días 27 y 28 de septiembre de 2016 (FIs 95 -96).

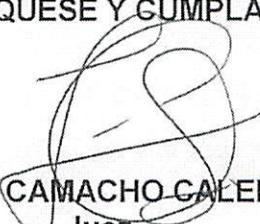
Con base en lo anterior, considera el Despacho que la inasistencia de la togada en mención a la audiencia inicial celebrada el día 27 de septiembre de 2016 a las 3:00 p.m. dentro del presente proceso, no obedeció a una negligencia o desidia de su parte, acreditándose que el motivo de esta surgió ante la imposibilidad de asistir dado que se encontraba incapacitada, tal como se indicó en líneas anteriores; ante lo cual es procedente revocar la sanción que fue impuesta en su contra.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ACPETAR la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. José Birne Calderón identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.267.810 y T.P. N° 134.346 del C. S. de la J. En consecuencia revocar el auto interlocutorio N° 869 dictado en audiencia inicial del 27 de septiembre de 2016 que impuso la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO *Defensor*

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 184

De 11.10.76.

LA SECRETARIA, /

